

Artículo 50

Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

50

Los primeros antecedentes históricos de la división bicameral del Poder Legislativo los encontramos en los textos posteriores a la independencia, particularmente en los producidos a partir de 1824. Esta composición hunde sus raíces históricas en la Edad Media inglesa, ya que fue en Inglaterra donde la división se contempla por primera vez, para luego pasar al sistema político estadounidense. En México, sin embargo, no fue sino hasta la década de 1810 cuando, con miras a la independencia, se empezó a perfilar la división de poderes tras el rompimiento con la monarquía española. Dichos textos, por ejemplo la Constitución de Apatzingán, contemplaron la instauración de un Congreso General o supremo que estaría formado por diputados elegidos por provincia (artículo 48).¹

Pero no fue sino hasta los ordenamientos jurídicos elaborados en 1824, cuando la nación mexicana adoptó un gobierno republicano federal representativo, que empezó a precisarse la división Bicameral del Poder Legislativo. En el Acta Constitutiva de la Federación, por ejemplo, se señaló, en su artículo 10, que el Poder Legislativo de la Federación residiría en una Cámara de Diputados y en un Senado, los cuales compondrían el Congreso General.² Mismo apunte se hizo en el artículo siete de la Constitución de 1824, en el cual se estableció que el Poder Legislativo se depositaría en dicho Congreso General que, a su vez, estaría dividido

Sumario Artículo 50

Introducción histórica	
Luis René Guerrero Galván	
y José Gabino Castillo Flores	373
Texto constitucional vigente.	376
Comentario	
Lorenzo Córdova Vianello	
Premisa	377
Organización del Poder Legislativo:	
monocameralismo o	
bicameralismo.	377
Antecedentes históricos	
del bicameralismo (Inglaterra	
y Estados Unidos).	380
Evolución del bicameralismo	
en México.	387
Bibliografía	397
Trayectoria constitucional	398

¹“Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, Apatzingán, 1814, en *Textos fundamentales del constitucionalismo mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2014.

²Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>.

en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.³ Once años más tarde, en 1835, se elaboraron las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente, en ellas, además de ratificar lo señalado ya en la Constitución, hizo referencia a que los miembros de ambas cámaras serían elegidos popular y periódicamente (artículo 5º).⁴

Para 1836, la lucha entre facciones políticas llevó al poder a los grupos centralista, los cuales adoptaron esta forma de gobierno para la nación mexicana, a pesar de ello, los diversos ordenamientos elaborados durante los 10 años que duró este sistema de gobierno, conservaron el señalamiento de que el Poder Legislativo recaía en el Congreso General y que éste se dividía en dos cámaras. De manera que tanto los gobiernos federalistas como los centralistas conservaron esta división bicameral. Se conservó así, por ejemplo, en la tercera ley, artículo 1º, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836;⁵ en el artículo 49 del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana⁶ de 1842 y en el artículo 34 del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana⁷ del mismo año.

Por su parte, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicadas en 1843, añadieron que el Poder Legislativo se depositaba en “un Congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la República por lo que respecta a la sanción de las leyes”.⁸ De gran interés es señalar el voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 pues puntualizó las razones por las cuales el Congreso debería estar dividido en dos cámaras:

Popular y numerosa la una, representa la población y expresa el principio democrático en toda su energía. Más reducida y más lenta la otra, tiene un doble carácter muy difícil, pues que representa a la vez a los cuerpos políticos considerados como iguales, y viene a llenar la urgente necesidad que tiene toda organización social de un cuerpo [...] que modere el ímpetu de la democracia irreflexiva, y en el incesante cambio personal de las instituciones populares, conserve la ciencia de gobierno, el recuerdo de las tradiciones, el tesoro, por decirlo así, de una política nacional.⁹

A pesar de que la división bicameral parecía bien asentada en México, durante la década de 1850 se dieron importantes debates en torno a la posibilidad de eliminarla, como *de facto* ocurrió en 1856-1857. En el proyecto de Constitución de 1856, por

³Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

⁴*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III: “Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 36-68”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 497.

⁵Leyes Constitucionales, 1836, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

⁶Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er_proyecto_constitucion_25_08_1842.pdf.

⁷Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1842_143/Segundo_proyecto_de_constituci_n_Le_do_en_la_Sesi_1428_printer.shtml.

⁸*Bases Orgánicas de la República Mexicana*, 1843, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>.

⁹*Derechos del pueblo mexicano...*, *op. cit.*, p. 498.

ejemplo, sólo se asentó que se depositaría el Poder Legislativo en una asamblea llamada “Congreso de la Unión”. En las discusiones llevadas a cabo sobre esto se había señalado que hasta ese momento la experiencia no había convencido:

de las grandes ventajas de una segunda Cámara [se señaló que, con frecuencia] a una discusión incompleta, frecuentemente ligera y precipitada en una de las dos asambleas, sigue en la otra una discusión, que ni es más profunda ni más luminosa. La ley no gana en esta doble prueba sino un poco más de incoherencia, en un texto recargado como a porfía, de enmiendas y correcciones desatinadas.¹⁰

Por esas razones se decidió dejar el Poder Legislativo en manos de manos de una sola asamblea. Los alcances de esto no fueron menores, pues en 1857 en la constitución de ese año, la más importante Carta Magna del siglo XIX, se conservó esta decisión como parte del artículo 51.¹¹ Hubo que esperar hasta 1874 para que una reforma a dicho artículo contemplara nuevamente la división del Congreso General en dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores que se habían contemplado ya en los ordenamientos anteriores a 1856.¹² Este punto ya no fue alterado desde entonces, Venustiano Carranza conservó dicha composición del Congreso en su Proyecto de Constitución de 1916 y se plasmó de la misma forma en el artículo 50 de la Constitución promulgada en 1917.

¹⁰*Ibidem*, pp. 498-501.

¹¹Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

¹²*Derechos del pueblo mexicano...*, *op. cit.*, p. 502.

Artículo 50

Texto constitucional vigente

50

CAPÍTULO II *Del Poder Legislativo*

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.¹³

¹³Artículo original, *DOF*: 05-02-1917

Artículo 50

Comentario por **Lorenzo Córdova Vianello**

Premisa

50

El artículo 50 constitucional establece la organización del Poder Legislativo que recaerá en un Congreso General (denominado también por la propia norma fundamental como Congreso de la Unión) dividido en dos órganos: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. La estructura bicameral del Poder Legislativo en México encuentra dos razones fundamentales, una jurídica-representativa y otra política: por un lado, desde una perspectiva jurídica, responde al sistema federal instituido en el artículo 40 constitucional y que históricamente fue adoptado en nuestro país desde la Carta Fundamental de 1824 (salvo en el periodo comprendido entre 1836 y 1846 en el que tuvo vigencia el régimen centralista instituido por las constituciones conservadoras de 1836 y de 1843). En efecto, la estructura doble del Congreso permite representar simultáneamente a la Nación y a las entidades integrantes del pacto federal, siguiendo el modelo norteamericano que inspiró directamente a nuestras primeras constituciones.¹⁴

Por otra parte, desde una perspectiva política, dicha estructura bicameral ha respondido a una manera de limitar constitucionalmente al Poder Legislativo. Esto es así porque, una composición biinstancial permite una recíproca contención y moderación de la función legislativa que, si bien se vuelve más lenta, consiente atenuar los eventuales “excesos” de un órgano. Así lo demuestran las numerosas reacciones adversas que provocó la decisión del Constituyente de 1856-1858 de integrar al órgano legislativo con una sola instancia, misma que subsistiría hasta las reformas de 1874.

Organización del Poder Legislativo: monocameralismo o bicameralismo

A partir del surgimiento del constitucionalismo moderno —uno de cuyos principios fundantes es la división del poder y la no coincidencia de dos o más poderes en un

¹⁴Sobre la influencia que tuvo la Constitución norteamericana sobre las primeras constituciones federales del México independiente, véase J. Carpizo, “Notas sobre el presidencialismo mexicano”, en M. Kaplan (comp.), *Estado derecho y sociedad*, México, UNAM, 1981, p. 69; Mario de la Cueva, “La constitución de 1857”, en AA.VV., *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, tomo II, México, UNAM, 1957, pp. 1245-1246; J. Orozco Henríquez, “El sistema presidencial en el constituyente de Querétaro y su evolución posterior”, en AA.VV., *El sistema presidencial mexicano (algunas reflexiones)*, México, UNAM, 1988, p. 6; y L. Córdova Vianello, “El sistema presidencial en México. Orígenes y razones”, en AA.VV., *Ensayos sobre presidencialismo mexicano*, México, Aldus, 1994, p. 33.

mismo titular—, el Poder Legislativo ha recaído en órganos colegiados, más o menos representativos, genéricamente denominados parlamentos. Sin que existan reglas predefinidas, tradicionalmente se han configurado dos alternativas esenciales de organización de dichas instancias colegiadas encargadas de la producción de normas de carácter general: el monocameralismo y el bicameralismo, dependiendo del número de instancias o de cámaras a las que dicha función legislativa es encomendada.¹⁵

Por una parte, el monocameralismo se vio alimentado e impulsado por la idea de la soberanía popular acuñada por Rousseau y por la difusión y el éxito que la misma alcanzó a finales del siglo XVII y principios del XVIII, en particular durante la Revolución Francesa. La idea sugerida por el filósofo ginebrino de que la voluntad general constituye la expresión homogénea de las decisiones políticas del pueblo, y el hecho de que sea inconcebible que la misma pueda ser el resultado de un interés faccioso o de parte, vuelve innecesaria una representación del pueblo, es decir, del autor de esa voluntad clara e inequívoca, en más de una instancia. Dicho de otra forma, si el pueblo es representado por delegados que actúan en su nombre y a quienes les corresponde expresar el sentido de la voluntad general, resulta normal que éstos integren una sola instancia.

Por otra parte, la opción de una doble instancia legislativa resulta comprensible si se piensa en la lógica de limitación del poder que subyace al pensamiento liberal clásico, más si se piensa que los actos del Poder Legislativo tienen, por su propia naturaleza, efectos generales y, por ello, el que, en caso de abuso, generaría los daños más graves. Así, el bicameralismo resulta funcional a la idea de fraccionar las funciones legislativas para evitar los excesos de una eventual asamblea única.¹⁶

Siguiendo a Giuseppe de Vergottini¹⁷ es posible identificar algunos argumentos a favor de uno o de otro modelo. En términos generales, los razonamientos a favor del monocameralismo son los siguientes:

Si el sujeto o ente político que va a ser representado es uno solo (el pueblo), resulta superflua y hasta ociosa y redundante una doble instancia representativa; implicaría duplicar innecesariamente una serie de voluntades que, por mucha diversidad política que exista en una sociedad, puede perfectamente reflejarse en una única asamblea;

Una única instancia legislativa permite una mayor claridad y una mayor definición de los actores políticos con los que el gobierno debe mantener relaciones y negociaciones, a diferencia de un sistema bicameral en donde los interlocutores se multiplican complicando la generación de acuerdos y de toma de decisiones;

¹⁵Giuseppe de Vergottini recuerda dos ejemplos históricos de parlamentos que se han estructurado en más de dos cámaras, rompiendo así la tendencia señalada de órganos legislativos uniinstanciales o biinstanciales: el caso de la Constitución francesa del año VIII (1799) que establecía cuatro órganos colegiados que se distribuían las competencias parlamentarias a partir de una cierta especialización, y el parlamento tricameral previsto por la Constitución sudafricana de 1983 que responde a una integración étnica (cfr. G. Vergottini de, *Derecho constitucional comparado*, México, UNAM-Secretariado Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, 2004, p. 401). Un análisis detallado de casos emblemáticos del monocameralismo y del bicameralismo lo realizan Héctor Fix Zamudio y S. Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa-UNAM, 2001, pp. 635 y ss.

¹⁶Cfr. *idem*.

¹⁷Cfr. *ibidem*, pp. 401-402. Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia también reconstruyen un catálogo de ventajas y desventajas de los dos modelos (véase Fix Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 639-640).

El procedimiento legislativo es mucho más ágil y sencillo en un sistema unicameral, y un Poder Legislativo concentrado en una sola cámara permite evitar los inconvenientes que son propios de los complicados procedimientos de solución que se presentan cuando no existe acuerdo entre las dos cámaras, reduciendo el riesgo de la parálisis y del estancamiento legislativo.

Por otra parte, los argumentos principales para sostener la organización bicameral del Poder Legislativo son fundamentalmente los siguientes:

En primer término, el sistema bicameral es claramente funcional para los Estados federales (o bien para aquellos que se estructuran a partir del reconocimiento de ciertas autonomías regionales) en la medida en la que una de las cámaras permite la representación popular en su conjunto, mientras que la segunda cámara permite una representación de las entidades federadas (o de las regiones autónomas, si es el caso) y su participación como entidades colectivas en la formación de las decisiones comunes a todas ellas.

En segundo lugar, se sostiene que la división del Poder Legislativo en dos cámaras cada una de las cuales tiene un peso idéntico, implica un debilitamiento de dicho poder, lo que permite una situación de mayor equilibrio con el Poder Ejecutivo que, de otra manera, estaría políticamente sojuzgado frente a un legislativo uninstitucional. La lógica de este argumento es la misma que subyace a la teoría clásica de la división de poderes que, en términos de Montesquieu, busca dividir al poder para que éste se limite a sí mismo, pero aplicada al interior del Poder Legislativo. Sin embargo, cabe señalar que, eventualmente, el debilitamiento del Poder Legislativo provocado por una composición bicameral puede traducirse también en un desequilibrio a favor del Poder Ejecutivo que tendría ante sí un legislativo disminuido. Sin que ello sea de ninguna manera un argumento en contra del bicameralismo, lo anterior nos lleva a concluir que es insuficiente pensar en los equilibrios políticos solamente a partir del diseño institucional sin tomar en cuenta otros elementos, precisamente políticos, que pueden resultar también determinantes, como el sistema de partidos, la presencia o no de líderes carismáticos, etcétera.

En tercer lugar, se ha sostenido que, dada la centralidad que cumple la función legislativa en la vida del Estado, resulta oportuno que el proceso legislativo se realice con la mayor prudencia, discusión y meditación posible, lo que se ve favorecido por un procedimiento que implica el sucesivo análisis y aprobación de las iniciativas en dos instancias diferentes. La lógica de este argumento es que un proceso que se desarrolla en dos cámaras previene caer en la precipitación legislativa.

Por último, el bicameralismo permite que, de manera paralela a la representación política, pueda darse voz también a intereses sectoriales o corporativos, como aquellos determinados por razones sociales, económicas o profesionales.

Un argumento adicional a favor del bicameralismo señala que la existencia de dos cámaras permite que, en caso de presentarse una confrontación entre el Poder Ejecutivo y alguna de las cámaras legislativas, la otra puede jugar un papel de mediación y, en última instancia de árbitro del conflicto. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que en los modernos Estados constitucionales democráticos en los que existe un órgano de control de la constitucionalidad, ese papel de árbitro corresponde a dicho órgano.

Así ocurre en el caso de México con la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, a través de las controversias constitucionales, previstas por el artículo 105, fracción I de la Constitución, cumple la tarea de resolver los diferendos que se presentan entre los poderes del Estado.¹⁸

En todo caso, la opción por uno o por otro modelo no puede simplificarse y ser reducida de manera abstracta a alguna de las razones anteriores. El análisis de una decisión de enorme peso en el diseño institucional de un Estado como lo es el optar por un Poder Legislativo concentrado en un único órgano o depositado en dos instancias diferenciadas, si bien puede perseguir alguno(s) de los objetivos anteriores, no puede hacer a menos de las circunstancias históricas y de las necesidades políticas que cada sociedad enfrenta cuando tiene que asumir su propio diseño institucional. El estudio de los sistemas de organización del Parlamento impone en consecuencia, más allá de la existencia de modelos y de razones genéricas, un examen casuístico que tome en cuenta las causas particulares que explican cada caso.¹⁹

Antecedentes históricos del bicameralismo (Inglaterra y Estados Unidos)

Históricamente podemos encontrar dos modelos originales de organización bicameral del Poder Legislativo: el modelo inglés y el modelo norteamericano.²⁰ Ambos responden a razones históricas y políticas diferentes. Por un lado el bicameralismo británico responde fundamentalmente, más que a una división del trabajo legislativo, a una necesidad de representación de clases sociales. Por otra parte el bicameralismo norteamericano resulta directamente del compromiso político alcanzado entre los 13 Estados independizados de Inglaterra, y que subyace a la organización federal estadounidense. Reconstruyamos brevemente las razones históricas y políticas que explican cada uno de esos dos casos.

Para entender cabalmente la organización del Parlamento británico es necesario reconstruir la evolución del mismo desde sus orígenes en la baja Edad Media. Esto es

¹⁸Por su parte, Felipe Tena Ramírez plantea tres argumentos centrales que representan ventajas del modelo bicameral: a) el debilitamiento del Poder Legislativo, con el consecuente fortalecimiento del Poder Ejecutivo, y con los beneficios que ello acarrea en aras del equilibrio entre poderes; b) la capacidad mediadora que una de las cámaras puede llegar a tener en caso de una controversia generada entre el Ejecutivo y la otra de las cámaras, y c) la garantía que en términos de una legislación no apresurada y más mesurada implica el procedimiento legislativo biinstancial (cfr. F. Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, 13a. ed., México, Porrúa, 1975, p. 266. Estos argumentos de Tena Ramírez son recogidos por F. de Andrea, “Comentario al artículo 50”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, PGR-IJUNAM, 1994, p. 234; y por J. Madrazo, “Bicameral”, voz de la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo I, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 529.

¹⁹Giuseppe de Vergottini ha señalado que en el último medio siglo se ha acentuado la tendencia de las constituciones a establecer parlamentos monocamerales: “La segunda cámara se suprimió en Nueva Zelanda en 1950; en Dinamarca con la Constitución de 1953 (artículo 28); en Suecia con la de 1975 (capítulo II, artículo 1); en Grecia con la Constitución de 1975 (artículos 26, 51 y ss.) y en Portugal con la de 1976 (artículo 150), previendo una sola asamblea” (Vergottini, *op. cit.*, p. 403).

²⁰Una detallada y exhaustiva revisión de la historia del parlamento, la realiza A. Marongiu, “Parlamento (storia)”, en *Enciclopedia del diritto*, tomo XXXI, Milán, Giuffrè Editore, 1981, pp. 724-757. Particularmente interesante resulta la amplia bibliografía reseñada por el autor.

así porque el Parlamento británico es el único ejemplo en Europa en el que existe una línea de continuidad entre los orígenes medievales de esta institución y el desarrollo moderno de la misma.²¹ Los inicios del parlamentarismo inglés pueden ser encontrados en los principios que inspiraron la Magna Carta de 1215 y según los cuales el poder real estaba limitado por derechos tradicionales, entre los que destacaba la prohibición del establecimiento de impuestos arbitrarios.²² Desde entonces empezó a cobrar forma la idea de que los sujetos al pago de contribuciones al Estado debían de tener algún tipo de representación política que, a la larga se plasmaría en la máxima típicamente anglosajona de “no taxation without representation” (no al cobro de impuestos sin una representación).

No es el caso profundizar en las condiciones políticas que caracterizaban el sistema feudal en Inglaterra; para los efectos de este texto basta señalar que el complicado arreglo político que existió en Inglaterra, expresado en la forma que adquiriría el llamado derecho común (*common law*), implicaba la existencia de una serie de prerrogativas reconocidas recíprocamente entre el rey y los barones y que eran respetadas sobre la base de un consenso entre ambas partes. La mencionada Magna Carta no fue otra cosa sino una de las expresiones escritas (sin duda la más importante) de ese arreglo político y social que caracterizó a la Inglaterra feudal.²³

No debe olvidarse que la organización política medieval estaba caracterizada por una estructura descentralizada y articulada que constituía “un verdadero mosaico de situaciones y ‘privilegios’ particulares”,²⁴ de hecho, la existencia de dicha estructura era funcional a la subsistencia de esos privilegios de la nobleza frente a las tendencias naturalmente centralizadoras del poder real y constituyó el presupuesto sobre el cual nacerían las instituciones parlamentarias.²⁵

Esa complicada serie de equilibrios políticos establecidos entre los barones y el rey, misma que respondía directamente a la estructura feudal de la sociedad medieval

²¹En efecto, si bien la conformación de instituciones políticas medievales paralelas al poder real, genéricamente identificadas como parlamentos (aunque sus denominaciones varían: “estados generales”, “cortes”, “estamentos”, etcétera), fue propia de varios países europeos, sólo en Inglaterra encontramos una continuidad histórica y política con la evolución que posteriormente tuvo la institución parlamentaria en la edad moderna; en el resto de los casos, el tránsito del feudalismo al Estado moderno bajo la forma de las monarquías absolutas nacionales implicó una ruptura entre las nuevas formas que asumieron los parlamentos con los antecedentes medievales (véase al respecto, M. Cotta, “Parlamento”, en N. Bobbio, N. Matteucci y G. Pasquino (eds.), *Diccionario de política*, 11a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1998, pp. 1122 y ss.). El mismo Cotta distingue el caso de Inglaterra y de Francia señalando que “...en un caso, el parlamento de hoy está efectivamente vinculado por una serie continua de eslabones a las asambleas medievales, mientras que en el otro, al contrario, nace de una clara cesura histórica” (*idem*).

²²Cfr. H.R.S. Crossman, *Biografía del Estado moderno*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 51-52.

²³Walter Bagehot, uno de los estudiosos más autorizados de la historia constitucional de Inglaterra, sostiene al respecto: “Mezcla de reglamentos antiguos y originarios, la Magna Carta era una especie de pacto destinado a fijar lo que, en las costumbres, era dudoso, y se tenía el cuidado de proclamarlo de tiempo en tiempo... Esas Magnas Cartas eran de hecho, tratados entre diversos órdenes o diversas facciones, tratados que tenían por objeto confirmar antiguos derechos o derechos que se querían reconocer como antiguos, más bien que leyes en el sentido ordinario de la palabra” (W. Bagehot, *La Constitución inglesa*, México, UNAM, 2005, pp. 214-215). Sobre este punto resulta esclarecedora la tesis de M. Dogliani, *Introduzione al diritto costituzionale*, Bolonia, Il Mulino, 1994, pp. 138 y ss. Cfr. también Cotta, *op. cit.*, p. 1123; y Crossman, *op. cit.*, pp. 22-23.

²⁴Cotta, *op. cit.*, p. 1122.

²⁵*Ibidem*, p. 1123.

en Inglaterra, sin embargo, resultaba funcional para ambas partes: por un lado el rey se apoyaba en la nobleza para ejercer su poder, pero él mismo, por otra parte, debía respetar las leyes del país, lo cual redundaba en un claro beneficio de los señores feudales, puesto que dichas leyes recogían los consensos implícitos y explícitos entre ambas partes y con ello los límites de su actuación política.²⁶ En ese contexto, la creación de cuerpos colegiados en los que se representaran esos intereses de cara a las decisiones comunes que se iban adoptando, resultaba funcional al fin de recrear permanentemente los acuerdos sobre los que se construía el equilibrio político medieval entre el rey y la nobleza. De esta manera podemos sostener que el nacimiento de esas rudimentarias formas parlamentarias respondía a una doble exigencia:

De una parte actúa la necesidad del poder central regio de coagular el consenso del país asociando (y por lo tanto comprometiendo) en las decisiones políticas a los poderes periféricos (tanto feudales como ciudadanos), sin la colaboración de los cuales la ejecución de cualquier programa político se convierte en casi imposible... De la parte opuesta entra en juego la exigencia de que los poderes periféricos sienten de garantizar los propios privilegios y de ejercer un control verdadero sobre el empleo que el poder regio hace de sus contribuciones personales y financieras.²⁷

El Parlamento medieval inglés nace, de esta manera, como un espacio de representación de los intereses de la nobleza y como un espacio de interlocución colectiva con el rey. Sin embargo, y a pesar de que los señores feudales constituían la parte políticamente activa de la población,²⁸ existían otros actores políticos que poco a poco fueron cobrando mayor relevancia. Con el paso de los años, en toda Europa fue concretándose la tendencia hacia la concentración del poder en manos del monarca. El surgimiento y la consolidación de las monarquías absolutas, primera expresión de los Estados nacionales modernos, pasó por la centralización del poder que, durante el medioevo había estado desconcentrado:

La centralización sólo podía beneficiar a las clases más bajas, mientras que a la nobleza territorial esa forma de gobierno sólo le podía parecer una amenaza peligrosa del poder real sobre sus privilegios y poder.²⁹

El nacimiento de un poder real centralizado tenía que pasar, pues, por un reacomodo de las relaciones políticas sobre las cuales se había edificado el mundo feudal. Las intenciones absolutistas de los monarcas europeos —que poco a poco fueron intensificándose— encontraron en la emergente burguesía, clase social que demandaba para sí una mayor presencia y espacios representativos, a un importantísimo aliado para enfrentar las prerrogativas y los intereses de la nobleza feudal. En Inglaterra ese ree-

²⁶Véase Dogliani, *op. cit.*, p. 143.

²⁷Cotta, *op. cit.*, p. 1123.

²⁸Dogliani, *op. cit.*, p. 143.

²⁹Crossman, *op. cit.*, p. 23.

equilibrio de fuerzas políticas se tradujo, en el siglo XIV, en la creación de una nueva instancia parlamentaria que permitió la interlocución de esa nueva y creciente clase social. “El Parlamento británico se dividió en dos asambleas de acuerdo con una estratificación social: la Cámara de los Lores (*Lords*) o Cámara Alta (*Upper House*) asumió la representación de la aristocracia y la nobleza, y la Cámara de los Comunes o Cámara Baja asumió la de la burguesía”.³⁰ Fue bajo el reinado de Eduardo III, en 1341, cuando por primera vez se instaló, paralelamente a la tradicional cámara de representación de la nobleza, una cámara que daba voz a la “gente común” (*commons*) y que les permitía opinar respecto a la imposición de impuestos y eventualmente a acusar frente a la Cámara de los Lores a aquellos funcionarios que hubieran abusado de su autoridad. Para Walter Bagehot, el origen del Parlamento en Inglaterra responde a la convocatoria que el rey hacía a los personajes más importantes del reino para conocer su opinión y para enterarse de sus sentimientos.

Poco a poco las principales asambleas que el soberano de Inglaterra convocaba así, tomaron la forma precisa y definida de Lores y Comunes, según las vemos hoy. Pero su carácter real era muy diferente de lo que es ahora. El Parlamento de la Edad Media era, si se me permite llamarlo así, un cuerpo *expresivo*. Su función consistía en decir al rey lo que el pueblo quería que hiciese, en guiarle en una cierta medida por la adición de inteligencias nuevas [...] Por medio del parlamento, el rey sabía o por lo menos tenía ocasión de saber lo que el pueblo aceptaría y lo que no aceptaría.³¹

El carácter eminentemente consultivo de ambas cámaras prevaleció a lo largo de los dos siglos subsecuentes sin ningún cambio trascendental (salvo, tal vez, la igualación de facultades que la Cámara de los Comunes obtuvo frente a la de los Lores durante el reino de Enrique V, en el siglo XV). En ese periodo el absolutismo real se consolidaba y mantenía al Parlamento en una posición de subordinación dentro del proceso de toma de decisiones del Estado.

Esta situación subsistiría hasta el siglo XVII cuando la boyante burguesía comenzó a exigir mayor peso y facultades para el Parlamento y específicamente para la Cámara que representaba directamente sus intereses. Estas demandas contrastaron con las aspiraciones de continuar y acentuar el tono absolutista del reino con las que asume en 1603 la corona Jacobo I (el primero de los reyes Estuardo): “En un momento en que el Parlamento se encontraba ya preparado para ejercer una mayor influencia en política —sostiene Crossman—, el rey de Inglaterra proclamaba su derecho divino, y de

³⁰Madrazo, *op. cit.*, p. 528. Crossman expresa de manera muy clara este proceso ocurrido en la primera mitad del siglo XIV: “...el crecimiento de las ciudades, muchas de las cuales nacieron con privilegios reales que las liberaron de servicios feudales, significaba que la importancia de los grandes barones disminuía en proporción. Gradualmente fue elevándose la clase media, compuesta de terratenientes, comerciantes y artesanos, que estaban satisfechos de que la ley y la administración estuviesen en manos del poder central (...) Este desarrollo de una clase de pequeños propietarios y comerciantes, distinta de los grandes barones y los prelados, se refleja en la división del Parlamento en sus respectivas cámaras de los Lores y los Comunes, y la creciente riqueza de los últimos les iba otorgando mayor influencia con los reyes, quienes siempre se encontraban necesitados de dinero para sus guerras” (Crossman, *op. cit.*, p. 52).

³¹Bagehot, *op. cit.*, p. 212.

modo implícito se veía obligado a encontrar apoyo precisamente en aquellos elementos reaccionarios que los Tudor habían tratado de suprimir”.³²

Las dos revoluciones inglesas (la primera que se inició en 1642 y culminó con la decapitación de Carlos I en 1649, y la “Revolución Gloriosa” de 1688) significaron un claro y profundo reacomodo político en donde el Parlamento, cuya Cámara Baja había liderado ambas gestas contra el rey (la nobleza, particularmente durante la primera revolución, había apoyado al monarca), pasó a jugar un papel cada vez más relevante hasta convertirse, con el paso del tiempo, en el verdadero centro del poder político en Inglaterra. Si hasta el siglo XVII el monarca se había erigido como el decisor último en Inglaterra, a partir de entonces, el Parlamento acumularía gradualmente más atribuciones y capacidad de conducción de los destinos del Estado en perjuicio del poder del rey.³³ Esta tendencia continuaría hasta que en 1911, con la aprobación de la *Parliament Act* de ese año, se confirmaría definitivamente la primacía legislativa de la Cámara de los Comunes frente a la Cámara de los Lores que pasaría a jugar un papel menor en los equilibrios políticos del Estado.

Con el tiempo y vista la centralidad que acabó teniendo la Cámara de los Comunes como el verdadero centro político del diseño constitucional inglés, dicha instancia perdió el carácter de clase que la había acompañado desde su nacimiento. Sin embargo, la tradición y ese complicado arreglo político e institucional que los ingleses asumen como su Constitución provocó que la Cámara de los Lores subsistiera aunque con atribuciones francamente disminuidas. En los hechos continúa teniendo esa representación de clase aunque, políticamente, ya no tenga ni el peso ni la centralidad que la caracterizaron en el pasado.

Pasemos a analizar brevemente el modelo norteamericano. Lo primero que debe advertirse es que no existe una línea de continuidad entre el bicameralismo británico y el norteamericano. Este último responde a razones y persigue objetivos radicalmente diferentes. Nadie puede negar que las instituciones inglesas fueron un referente obligado para los constituyentes de Filadelfia,³⁴ y es probable que la organización dual del Parlamento de la metrópoli haya sugerido a los norteamericanos la posibilidad de establecer un congreso con dos cámaras; sin embargo, como veremos, la manera de llegar a proponer este modelo de organización del Poder Legislativo responde a causas y motivos completamente distintos: un caso, como hemos analizado, perseguía originalmente una representación de clases sociales; el otro, surge de una transacción de intereses entre Estados igualmente soberanos pero disímboles en cuanto a su población y desarrollo.³⁵

³²Crossman, *op. cit.*, p. 58.

³³Si bien *La Constitución inglesa* de Walter Bagehot analiza la evolución del Parlamento británico hasta la mitad del siglo XIX (la obra se publicó en 1867), resulta ilustrativa de la génesis que hasta ese momento vivió dicha institución. Para la reconstrucción de esa evolución desde la época de la primera revolución hasta el período mencionado, véase Bagehot, *op. cit.*, pp. 215 y ss.

³⁴Una referencia obligada para el análisis de las discusiones en la Asamblea Constituyente norteamericana es M. Farrand (ed.), *The Records of the Federal Convention of 1787*, 3 tomos, New Haven y Londres, Yale University Press, 1966.

³⁵*Cfr.* De Andrea, *op. cit.*, p. 234.

Uno de los problemas fundamentales que enfrentó la Asamblea Constituyente de Filadelfia de 1787 fue encontrar el diseño institucional que permitiera un gobierno común fuerte y que fuera plenamente respaldado por los 13 estados que habían surgido una década atrás de la guerra de independencia frente a Inglaterra. El rotundo fracaso de la Confederación³⁶ surgida en 1781 (dos años antes de que el Tratado de París firmado entre Francia e Inglaterra reconociera la independencia de las otrora colonias de Norteamérica) incapaz de hacer frente a la amenaza británica que buscaba reconquistar los territorios perdidos y de establecer normas generales que regularan el comercio, imponía a los constituyentes norteamericanos a pensar en un gobierno común que fuera representativo de la diversidad política de los Estados, que por esa razón la población de cada uno de ellos sintiera como propio y que, en consecuencia, contara con el apoyo incondicional de todos.³⁷

La tarea no fue fácil por la pluralidad de intereses políticos y económicos que inspiraban a los representantes de cada Estado.³⁸ De hecho se ha llegado a sostener que la Constitución de 1787 representa un acuerdo institucional fincado en la protección de determinados privilegios económicos.³⁹ El resultado, vale la pena anticiparlo, fue un cuidadoso equilibrio de poderes en los que se combinaban cargos de elección popular directa e indirecta, representación popular y de los estados, controles recíprocos entre los poderes, entre otras características que materializaban la idea del gobierno limitado. En efecto:

la Suprema Corte, el presidente, el Senado y la Cámara de Representantes, fueron ideados y contruidos como cuatro poderes federales que funcionarían de contrapesos. Los tres primeros frenaban el cuarto poder democrático, al tiempo que el primero y en cierto sentido el tercero, el Senado, frenaban los poderes ejecutivos del presidente. Además, los cuatro debían asegurar, por medio de su actividad federal, que las legislaturas estatales no destruyesen democráticamente los derechos del hombre.⁴⁰

Pero más allá del complejo pero bien logrado sistema de controles y contrapesos (*checks and balances*) en el que la Cámara Alta, el Senado, cumple una función estratégica, las razones primeras del bicameralismo en Estados Unidos responden a una transacción política lograda en la Convención Constituyente de Filadelfia para lograr sumar a todos los estados en torno al proyecto federal. Analizar los detalles de ese arreglo,

³⁶Para el objeto del presente texto hay que hacer notar que el Poder Legislativo que había sido establecido por los artículos de la Confederación había sido otorgado a una asamblea con una sola cámara (*cf.* J. Story, *Commentaries on the Constitution of the United States*, tomo I, Boston, Little, Brown and Company, 1858, p. 381).

³⁷“La historia de la Convención federal —escriben Morison y Commager refiriéndose al objetivo que buscaban los constituyentes estadounidenses— no es sino la historia de los esfuerzos para encontrar una nueva balanza de equilibrio entre la libertad y el orden y una nueva distribución de poderes entre los Estados y la nación” (S.E. Morison y H.S. Commager, *Historia de los Estados Unidos de Norteamérica*, tomo I, México, Fondo de Cultura Económica, 1951, p. 272).

³⁸Para una revisión del carácter de clase y de las profundas diferencias que los intereses económicos planteaban entre los diversos Estados, véase Morison y Commager, *op. cit.*, pp. 164 y ss.

³⁹Uno de los ejemplos más claros lo representa Ch. A. Beard, *Una interpretación económica de la Constitución de los Estados Unidos*, 2 tomos, Buenos Aires, Arayú, 1953.

⁴⁰Crossman, *op. cit.*, p. 101.

aunque sea de forma genérica, ilustra con claridad las causas, en términos de representación política, que llevaron a elegir un modelo biinstancial para el Poder Legislativo.

Originariamente la Convención de Filadelfia había sido facultada para revisar los artículos de la Confederación y proponer las enmiendas que consideraran pertinentes. Sin embargo, desde los primeros días de trabajo de la asamblea, se presentó una propuesta elaborada por el grupo de los “nacionalistas”, o de “partidarios de los Estados grandes” —como se les llamó también—, en la que se planteaba un diseño constitucional de la Unión completamente nuevo, propuesta que sirvió como base de la discusión posterior. En dicho documento presentado por el gobernador de Virginia, Edmund Randolph, mismo que fue conocido como Plan Virginia⁴¹ (o Plan de los Estados grandes, o también *Randolph Resolutions*), se proponía la creación de un órgano legislativo nacional integrado por dos cámaras: una Cámara de Representantes y una de Senado. La propuesta preveía que la primera de las cámaras estuviera integrada por representantes de los estados en un número proporcional al de la población de cada uno de ellos, lo que implicaba un peso mayor de los estados más poblados frente a los pequeños; mientras que los miembros de la segunda serían designados por la primera cámara, lo que en los hechos significaba reproducir, también en el Senado, la presencia desigual de los diferentes estados.⁴²

Obviamente los estados pequeños se opusieron a ese modo de integrar la representación nacional del Poder Legislativo y presentaron poco después un contraproyecto. El nuevo proyecto, conocido como Plan de New Jersey⁴³ (o Plan de los estados pequeños), planteaba la constitución de un cuerpo legislativo unicameral con representación igualitaria para todos los estados. Tampoco este plan prosperó pues contó con el rechazo de los estados más poblados.

La solución a la confrontación provocada por propuestas encontradas vino de una comisión, integrada por un miembro de cada estado, que se abocó a ponderar los planes mencionados y a plantear alguna solución que fuera aceptable para todos. La salida se presentó a través de un documento conocido como Transacción de Connecticut, o Gran Transacción,⁴⁴ que recogía los postulados esenciales del Plan Virginia y del Plan de New Jersey. La solución vino a través de la propuesta de crear un Poder Legislativo integrado por dos cámaras: la primera, la de representantes estaría integrada a partir de la representación proporcional de la población de cada estado (con lo que los estados grandes contarían con más parlamentarios que los pequeños), tal como lo sugería el Plan Virginia. La segunda cámara, el Senado, se compondría por una representación igualitaria por cada estado (como lo habían pedido los estados pequeños en el Plan de New Jersey), cuyos miembros serían designados por sus respectivos congresos locales.

⁴¹Véase al respecto las notas de Max Farrand sobre el “Plan Virginia” (M. Farrand (ed.), *op. cit.*, tomo III, pp. 593-594).

⁴²La desproporción entre los varios estados era importante: mientras que Virginia —el estado más habitado— contaba con una población de alrededor de 700,000 habitantes, Delaware tenía únicamente 27,000 pobladores; una diferencia de 26 a uno.

⁴³Véase al respecto las notas de Max Farrand sobre el “Plan de New Jersey” (Farrand (ed.), *op. cit.*, tomo III, pp. 611-615).

⁴⁴Véase al respecto las notas de Max Farrand sobre la “Transacción de Connecticut” (Farrand (ed.), *op. cit.*, tomo III, pp. 617-630).

Además se preveía que ambas instancias gozarían de la misma dignidad y peso por lo que hace al proceso legislativo que tendría así dos etapas sucesivas. Ésta resultó ser la fórmula ganadora que generó el consenso de unos y otros.⁴⁵

De esta manera, lo que en los hechos se obtuvo fue que, por un lado, una de las cámaras se integrara por representantes del pueblo, mientras que, por otro lado, la Cámara Alta representaría paritariamente a los estados signatarios del pacto federal.⁴⁶ La solución Bicameral que dieron los constituyentes norteamericanos a la controversia suscitada en el seno de la Asamblea de Filadelfia entre los estados grandes y los pequeños no sólo resultaba funcional para el sistema federal, sino que lo potenciaba intensificando los lazos que vinculaban a todas las partes con la Unión. El Senado como segunda cámara en la que se permitía la representación paritaria de las entidades federadas (como “asamblea de pares”, diría Joseph Story)⁴⁷ acabó por convertirse en el modelo que seguirían todas las constituciones federales en el mundo y también varias de aquellas que reconocen autonomías regionales.⁴⁸

Por otra parte, desde una perspectiva política el bicameralismo respondía al espíritu de limitación y control de poder tan presente entre los miembros de la Asamblea Constituyente pues, como hemos señalado, la estructura dual del Poder Legislativo permite moderar “el dominio de las fuertes pasiones, la impaciencia, la irritabilidad y la impetuosidad” de una legislación opresiva como la que puede resultar de una única asamblea.⁴⁹

Evolución del bicameralismo en México

De la revisión de las constituciones que tuvieron vigencia en México a partir de la Independencia cabe hacer dos observaciones preliminares: la primera es que todas

⁴⁵Para la reconstrucción de las tareas de la Convención constituyente y de los proyectos presentados, véase Morison y Commager, *op. cit.*, pp. 275 y ss.

⁴⁶Al respecto *El Federalista* (Alexander Hamilton o James Madison) señala: “La igualdad de representantes en el Senado constituye otro punto que, siendo el resultado evidente de una transacción entre las pretensiones opuestas de los estados pequeños y de los más grandes, no requiere mucha discusión. Si innegablemente es lo debido, en el caso de un pueblo fundido completamente en una sola nación, que cada distrito participe *proporcionalmente* en el gobierno y, en el caso de Estados independientes y soberanos, unidos entre sí por una simple liga, que las partes, pese a la desigualdad de su extensión, tengan una participación *igual* en las asambleas comunes, no parece carecer de razón el que una república compuesta, que participa a la vez del carácter federal y del nacional, el gobierno se funde en una combinación de los principios de la igualdad y la proporcionalidad de representación” (A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, *El federalista*, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 262).

⁴⁷Resulta particularmente interesante el juicio que este autor hace del Senado; véase al respecto Story, *op. cit.*, pp. 488-489.

⁴⁸Así lo señala Giuseppe de Vergottini, al afirmar que en todas las constituciones federales vigentes se prevén parlamentos bicamarales, también en las constituciones que reconocen autonomías regionales (Italia, 1948; España, 1978) y excepcionalmente en las constituciones unitarias (Francia, 1958) (*cf.* Vergottini, *op. cit.*, p. 403).

⁴⁹Story, *op. cit.*, p. 383. Al respecto véanse también las páginas subsecuentes. *El Federalista* señala al respecto: “...un Senado, como segunda rama de la asamblea legislativa, distinto de la primera y copartícipe del poder de ésta, ha de constituir en todos los casos un saludable freno sobre el gobierno. Refuerza la seguridad del pueblo, al requerir el acuerdo de dos distintas entidades para llevar a cabo cualquier estratagema de usurpación o perfidia, donde de otro modo la ambición o la corrupción de una sola hubiera sido suficiente” (Hamilton, Madison y Jay, *op. cit.*, p. 263).

ellas, con excepción de la de 1857 (hasta que fue reformada en 1874), establecen un Poder Legislativo depositado en dos cámaras. El segundo dato que vale la pena subrayar es que la estructura bicameral se dio tanto en las constituciones que establecían una composición federal del Estado mexicano, como en las dos constituciones centralistas de 1836 y 1843.

La Constitución de 1824 estableció por primera vez el sistema federal en México.⁵⁰ De igual manera, e inspirándose claramente en la Constitución norteamericana, estableció un Poder Legislativo bicameral en donde la Cámara de Diputados tenía por objeto la representación del pueblo al ser sus integrantes elegidos por los ciudadanos de los estados. Por otra parte, la Cámara de Senadores se componía de dos legisladores elegidos por las legislaturas de los estados y renovados por mitad cada dos años.⁵¹

En el diseño de la Constitución de 1824, el Senado vino a ocupar así el mismo papel que dicho órgano jugaba en la Constitución norteamericana, convirtiéndose en la instancia en donde los pueblos de cada uno de los estados que integraban la Federación tenían una representación paritaria y participaban con el mismo peso en el proceso de toma de las decisiones (normas) generales. Además, en consecuencia, el Senado encarnaba directamente la unidad de dichas entidades políticas bajo el manto del pacto federal.

La influencia determinante del esquema constitucional de los Estados Unidos en los constituyentes de 1824, en particular por lo que hace a la integración federal del Estado, al sistema presidencial y a la integración dual del Poder Legislativo, era obvia si se toma en cuenta que, de acuerdo con Mario de la Cueva:

Europa vivía las décadas de Metternich, que es tanto como decir absolutismo y nada tenía que enseñarnos. Los absolutismos español y virreinal no podían ser nuestro modelo, porque la guerra de independencia no solamente buscó la liberación de España, sino también la destrucción del absolutismo de Madrid y porque la caída de Iturbide estuvo dentro de la segunda línea de esa lucha. Los pueblos que en aquel entonces marchaban por el sendero de la libertad, eran Inglaterra y los Estados Unidos; pero la primera era una monarquía parlamentaria y únicamente pudo ser parcialmente imitada en Brasil que era un imperio. El centralismo era absolutismo, en tanto que el federalismo se presentó a los hombres de América como el camino de un pueblo que había alcanzado la prosperidad en libertad.⁵²

El sistema federal fue interrumpido con la aprobación en 1836 de las Siete Leyes Constitucionales que, bajo la inspiración de corte conservador, establecieron un régimen centralista.⁵³ Sin embargo, muchas de las instituciones que habían sido consagradas en la Constitución de 1824 fueron mantenidas aunque adecuadas al nuevo diseño del Estado. Tal es el caso de la división de poderes, del sistema presidencial, de la com-

⁵⁰Cfr. F. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México. 1808-1991*, 16a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 168 y ss.

⁵¹Cabe señalar que se trata de los mismos términos, con excepción de la duración en el encargo, que la Constitución de los Estados Unidos establece en su artículo 1º, Tercera Sección, para la integración del Senado y la designación de sus miembros.

⁵²De la Cueva, *op. cit.*, p. 1241.

⁵³Cfr. Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 204 y ss.

posición biinstancial del Poder Legislativo. Sin embargo, la nota que marcaba la principal diferencia con el orden constitucional previo, además del régimen centralista fue la introducción del Supremo Poder Conservador, como un órgano encomendado de declarar la nulidad de los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial que contravinieran los postulados de la Constitución o las leyes.⁵⁴

Por lo que hace a la figura del Congreso General de la Nación, la Tercera de las Leyes Constitucionales determinó que se integraría por dos cámaras: una Cámara de Diputados cuyos integrantes serían elegidos con base en la población (lo que le otorgaba un carácter representativo del pueblo en su conjunto), y una Cámara de Senadores (integrada por 24 miembros) en cuya integración concurrían la Cámara de Diputados, el gobierno, la Suprema Corte de Justicia, las Juntas Departamentales (que eran órganos electivos designados en cada uno de los departamentos en que se dividía el país) y el Supremo Poder Conservador.

La designación de los senadores respondía a un complicado procedimiento de propuesta y de selección que, en síntesis, se reducía a lo siguiente: a) La Cámara de Diputados, el gobierno erigido en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia, debían seleccionar cada uno, por separado y por mayoría de votos, a un número de individuos igual al de los senadores que debían elegirse (el artículo 9º de la Tercera Ley establecía que dicho órgano se renovarían por terceras partes cada dos años); b) Esas listas se remitían a las Juntas Departamentales y cada una de ellas elegía, de los nombres que les eran propuestos, a un número de individuos igual al del número de senadores que debían renovarse; c) Las nuevas listas, elaboradas por cada una de las Juntas Departamentales, se enviaban al Supremo Poder Conservador que tenía la encomienda de calificar las elecciones y declarar como senadores a aquellas personas que por orden hubieran recibido el mayor número de votos.

Se trataba, como puede observarse de un procedimiento abigarrado que, si bien incorporaba en la designación a los órganos territoriales que las propias Leyes Constitucionales establecían (las Juntas Departamentales), ello no significaba de manera alguna que los senadores electos tuvieran algún tipo de representación de las mismas. Las Siete Leyes Constitucionales tuvieron vigencia hasta la caída del gobierno de Bustamante en 1841, año en el que a través de las Bases de Tacubaya, fueron cesados los Poderes Supremos (con excepción del judicial).

En 1843 fueron expedidas las Bases Orgánicas de la República Mexicana, segunda constitución conservadora del país y la cual mantenía el sistema centralista o unitario de Estado.⁵⁵ Este texto constitucional siguió, en términos generales, los lineamientos de organización política establecidos por las Siete Leyes Constitucionales, con excepción de la figura del Supremo Poder Conservador. Por lo que hace al Poder Legislativo, el artículo 25 recogió la organización bicameral que las constituciones anteriores habían establecido, al dividir al Congreso en dos cámaras: una de Diputados y otra

⁵⁴Sobre la figura del Supremo Poder Conservador, véase H. Fix Zamudio, “Breve introducción al juicio de amparo”, en Héctor Fix Zamudio, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, 1993, pp. 25 y ss.; Héctor Fix Zamudio, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, en *op. cit.*, pp. 391 y ss.

⁵⁵Cfr. Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 405 y ss.

de Senadores. En relación con la elección de diputados, la Constitución de 1843 retomó el criterio de elección establecido por las Leyes Constitucionales de 1836, modificando únicamente el criterio poblacional que le servía de base (que se reduce de un diputado por cada 150 mil habitantes, o fracción de 80 mil, como lo preveía el anterior texto constitucional, a un diputado por cada 70 mil habitantes o fracción de 35 mil, con lo que se planteaba una Cámara Baja más numerosa que en el pasado).

Por su parte el Senado, sufrió una serie de profundas transformaciones que cambiarían su cara radicalmente: *a)* se estableció un número de integrantes significativamente mayor (63 senadores) que eran renovados por tercios cada dos años; *b)* la designación de dos tercios de sus miembros (42 senadores) correspondía a las Asambleas Departamentales (órganos que sustituían en términos muy distintos a las anteriores Juntas Departamentales); *c)* en la elección de la tercera parte restante concurrían la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia. La elección de los senadores que era competencia de las Asambleas Departamentales (las dos terceras partes del total) aplicaba el siguiente procedimiento:

1. Cada una de las asambleas debía elegir a un número de individuos igual al de senadores que debían renovarse;
2. Los resultados de la elección de cada una de las Asambleas Departamentales debían remitirse al Senado (o a un consejo de representantes especialmente designados para realizar el cálculo de los votos en la primera ocasión que se aplicaba el procedimiento) que debía realizar los cómputos de los votos y declarar como senadores a quienes hubieran obtenido en orden descendente el mayor número de apoyos.

Por otra parte, el procedimiento de designación del tercio restante de integrantes del Senado, era el siguiente: *1.* De manera separada la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia propondrían un número de individuos igual al de curules que debían renovarse; *2.* Las listas de candidatos serían entregadas a la Cámara de Senadores o, durante sus recesos a la diputación permanente, quien debía declarar senadores a aquellos candidatos que hubieran reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes. Sin embargo, este barroco proceso de integración era complicado aún más por la disposición constitucional de que, por un lado, la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia debían postular como senadores “precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica” (artículo 39). Por otro lado, por lo que hace a los candidatos a senadores que debían elegir las Asambleas Departamentales, éstas debían nombrar

precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes. La elección de los demás recaerá en personas que hayan ejercido algunos de los cargos siguientes: presidente o vice-presidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado o Departamento por más de un año, senador al Congreso General,

diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de gobierno, o que sea Obispo o General de división (artículo 40).

Como puede verse, las Bases Orgánicas de 1843 convertían a la Cámara de Senadores en un órgano de representación de intereses corporativos, con un carácter fuertemente aristocratizante. Ello desnaturalizó aún más una institución que originalmente había sido adoptada en virtud de su funcionalidad en un régimen federal y cuyo sentido cambió radicalmente con las constituciones centralistas. Además, convertía al Senado en el centro de las desconfianzas y de las sospechas para quienes anhelaban el establecimiento de un régimen liberal y democrático. No es casual, que en los años que siguieron ese órgano fuera objeto de críticas y de recelo.

La vigencia de las Bases de 1843 terminó cuando, en 1846, Mariano Salas, en virtud del golpe militar de la Ciudadela, pidió el regreso de Santa Anna (desterrado entonces en Cuba), y restableció temporalmente la vigencia de la Constitución de 1824 convocando a la vez a una Asamblea Constituyente.⁵⁶

Los trabajos del nuevo Constituyente se desarrollaron en plena guerra con los Estados Unidos y con una buena parte del país ocupada por las fuerzas invasoras. Además, la estructura centralizada del poder había resultado contraproducente ya que, en lugar de agilizar la defensa la entorpecía notablemente. Ello imponía una apremiante necesidad de contar cuanto antes con una nueva Constitución.

El Congreso Constituyente de 1846-1847 contó con una clara mayoría de liberales, con lo que la vuelta al sistema federal estaba asegurada.⁵⁷ La premura provocada por la guerra, llevó a la mayoría de la Comisión de Constitución encargada de formular el proyecto que se sometería a la consideración del pleno (de la que formaba parte el presidente de la misma, Manuel Crescencio Rejón), a proponer la reintroducción lisa y llana de la Constitución de 1824. Sin embargo, el dictamen de la mayoría fue acompañado de un famoso voto particular formulado por Mariano Otero, en el que proponía que la Constitución de 1824 fuera reintroducida en su vigencia con una serie de reformas que, a su juicio eran indispensables para darle viabilidad política y para subsanar los problemas que la misma había demostrado tener durante el primer periodo de su vigencia.

La postura de Otero prevaleció en el pleno y, finalmente, la Constitución de 1824 adquirió nuevamente vigencia con las modificaciones sugeridas por el mismo Otero a través del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Las modificaciones más relevantes fueron las siguientes:

a) Se modificó la integración del Senado, mismo que pasaba a tener, además de los senadores electos por las legislaturas de los estados, un número igual de legisladores elegidos por el propio Senado, por la Suprema Corte y por la Cámara de Diputados,⁵⁸

⁵⁶Cfr. De la Cueva, M., *op. cit.*, p. 1260.

⁵⁷Cfr. Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 439 y ss.

⁵⁸El artículo 8º del Acta Constitutiva y de Reformas estableció textualmente: "Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la

- b) Se suprimió la figura de la vicepresidencia, que había sido particularmente funesta en el pasado;
- c) Se estableció un sistema de control de constitucionalidad de leyes locales y federales encomendado, en el caso de las primeras, a las legislaturas locales por medio de la Suprema Corte y, en el caso de las segundas, al Congreso General, y
- d) Se introdujo el juicio de amparo como un mecanismo de protección de los derechos de los individuos frente a los abusos de autoridad considerados inconstitucionales.

Con la reintroducción del sistema federal, la composición bicameral del Poder Legislativo recobró el sentido que había tenido originalmente según el cual la Cámara de Diputados constituía el ámbito de representación del pueblo, mientras que el Senado, a pesar de la peculiar integración que le dieron las reformas aprobadas, por lo menos en su mitad, permitía la representación de los Estados Unidos en el pacto federal. La vigencia del Acta Constitutiva y de Reformas fue efímera. En 1853 Santa Anna volvió de su enésimo destierro, llamado por los conservadores, y luego de expedir las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, que servirían de sustento de su régimen dictatorial, enterró nuevamente la organización federal del Estado mexicano.

La Constitución de 1857⁵⁹ marca una etapa importantísima en este recorrido histórico. Esta Constitución estuvo fuertemente inspirada por el ideal democrático,⁶⁰ más que ninguna otra antes, y, consecuentemente, por un gran recelo hacia cualquier institución que tuviera algún tinte autoritario.⁶¹ Con esa idea en mente, el Constituyente de 1856-1857 procuró evitar cualquier concentración de poder en torno al órgano Ejecutivo, cuyas experiencias más recientes habían sido la dictadura de Santa Anna y la presidencia autoritaria de Ignacio Comonfort. En ese contexto, las atribuciones del titular del Ejecutivo fueron reducidas al máximo, además de colocarlo bajo el control

Cámara de Diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieron estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de Diputados, votando por personas, nombrará los que faltan de entre los otros postulados...”.

⁵⁹Cfr. Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 606 y ss.

⁶⁰Para Arnaldo Córdova, “lo novedoso en el 57 era la idea democrática. Federalismo, división de poderes y soberanía popular; empero, cambiaron súbitamente de sentido y se preñaron de nuevos significados al influjo de la idea democrática; dejaron de ser, por decirlo así, viejas demandas, para convertirse en coadyuvantes de la organización constitucional democrática. Federalismo como soporte del Estado nacional democrático; división de poderes como estructura del nuevo Estado democrático; soberanía popular como fundamento último del régimen político democrático. El verdadero desiderátum del pueblo en armas era la democracia, el punto extremo opuesto a la dictadura que había asolado al país” (A. Córdova, “La Constitución liberal de 1857”, en *La nación y la Constitución*, México, Claves Latinoamericanas, 1989, p. 32). Ese carácter democratizador del Constituyente se constata por el hecho de que el artículo del proyecto de Constitución que establecía el carácter representativo, democrático y federativo del Estado mexicano (que devendría en el artículo 40 de la Constitución), fue aprobado sin discusión alguna (véase al respecto F. Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, pp. 833-834).

⁶¹Emilio Rabasa apunta con claridad las razones del temor que aquejaba a los constituyentes de 1856-1857: “...los hombres que tenían injerencia en la vida pública y que fueron testigos de los acontecimientos que la formaron, habían llegado a ser suspicaces y asustadizos en todo lo que se refería al poder. La historia de los gobiernos de Santa Anna, con su último capítulo de dictadura cruel y sin freno, había dejado en todos los espíritus la obsesión de la tiranía y del abuso, de tal suerte que el Ejecutivo no era para ellos una entidad impersonal de gobierno, sino la representación enmascarada del dictador... en todos predominaba como elemento superior del criterio la desconfianza en el Poder Ejecutivo y la fe ciega en una representación nacional pura, sabia y patriota” (E. Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, 6a. ed., México, Porrúa, 1986, pp. 57-58).

permanente de los otros dos poderes, especialmente del Legislativo que con la supresión del Senado devino unicameral.⁶²

El Senado que, como hemos visto, había tenido en las Constituciones centralistas —particularmente en las Bases Orgánicas de 1843— un carácter de representación con una base clasista o corporativa bastante definida, se convirtió rápidamente en el blanco de las críticas que lo acusaban de ser un órgano aristocrático y excluyente, resultando casi natural la propuesta de que fuera excluido del diseño institucional de los poderes del Estado. Emilio Rabasa, autor del clásico *La Constitución y la dictadura*, comentaba esta decisión con todo irónico:

Se trataba de hacer, como encargo de la revolución, una Constitución democrática para una república representativa popular federal... sufragio universal, puesto que todos los hombres, mal que pese a los instruidos o a los ricos, son iguales... supremacía del Congreso, pues que es la representación del pueblo, de la soberanía nacional, de lo que es supremo, y así sobre el Congreso, o al lado del Congreso, nada ni nadie. El Ejecutivo es el propietario de la acción y de la fuerza, que se emplean para el despotismo; pues hay que extinguir su fuerza y su acción y subordinarlo al poder superior del Legislativo, que no tiene más norma que la salud pública. Y si una Cámara de Representantes tiene los poderes de la nación, si lleva la voz de la nación y traduce con fidelidad la voluntad del pueblo, que con ella se gobierna por sí mismo, ¿para qué un Senado, residuo de instituciones aristocráticas, sino para embarazar la revelación del espíritu público y entorpecer la acción libre de la verdadera representación nacional? Se proscribe el Senado.⁶³

No obstante, esta decisión, más allá de las razones políticas concretas que la determinaron, vino a romper una lógica natural que desde la Constitución norteamericana se había planteado como la regla intrínseca de los sistemas democráticos federales: que el carácter representativo del Poder Legislativo era doble, por un lado, expresado en un órgano integrado por legisladores que representaban los intereses de la nación cuyos integrantes directa o indirectamente los elegían (la Cámara de Representantes o de Diputados); por el otro, a través de otro órgano en donde estaban representados los intereses de los estados (o si se quiere del pueblo de los mismos) que se habían unido en un pacto federal (el Senado). La Constitución de 1857, por el contrario, hizo a un lado esa tendencia y a pesar de la estructura federal del Estado estableció un órgano legislativo único.

Sin embargo, se trató de una determinación que no estaba destinada a durar mucho tiempo. Los 10 años que siguieron a la promulgación de la Constitución de 1857 fueron inciertos y convulsos: primero la dimisión de Comonfort como presidente, luego la Guerra de Reforma y finalmente la intervención francesa y el imperio de Maximiliano, provocaron que se viviera en una situación de emergencia y que la Constitución prácticamente no hubiera tenido una vigencia más que esporádica. No fue hasta 1867 cuando, reinstaurada la República, fueron convocadas nuevas elecciones en un con-

⁶²Cfr. Córdova, *op. cit.*, p. 36.

⁶³Rabasa, *op. cit.*, p. 65.

texto de normalidad política e institucional. Fue hasta entonces cuando Benito Juárez pudo ejercer el cargo sin necesidad de hacer uso de las facultades extraordinarias con las que había gobernado hasta ese momento; pero fue también entonces cuando tuvo que enfrentarse al hecho de tener frente a sí un Poder Legislativo fuerte y con amplias facultades de control y supervisión de la administración pública.

Por esa razón, como parte de la convocatoria para elegir a los poderes federales, expedida el 14 de agosto de 1967, Juárez decidió someter a la voluntad de los electores una autorización para que el nuevo Congreso pudiera modificar la Constitución en cinco puntos específicos sin tener que seguir el procedimiento agravado de reforma que la misma contemplaba. Las modificaciones para las cuales se pedía la autorización de los electores eran:

- a) El restablecimiento de un Congreso bicameral;
- b) Otorgar al presidente la facultad de poder plantear un veto suspensivo de las leyes;
- c) Establecer que los informes que debía rendir el Ejecutivo al Legislativo fueran presentados por escrito y no compareciendo personalmente;
- d) Impedir que la diputación permanente pudiera convocar de manera discrecional a sesiones extraordinarias del Congreso, y
- e) Determinar un mecanismo para designar a un sustituto en caso de falta absoluta del presidente y del presidente de la Suprema Corte de Justicia (quien suplía al jefe del Ejecutivo en caso de ausencia).

La intención de Juárez era clara: construir nuevos equilibrios institucionales entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo mediante el reforzamiento de este último. El mismo día en que se expidió la convocatoria a las elecciones, el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, Sebastián Lerdo de Tejada, giró a los gobernadores de los estados una circular en la que les hacía llegar la ley de convocatoria a las elecciones de los funcionarios federales y de los estados. En dicha circular, además de explicar los términos de la referida ley de convocatoria, hacía explícitas las razones que habían llevado al Ejecutivo a plantear a los ciudadanos la autorización para modificar la Constitución. Vale la pena citar directamente las palabras de Lerdo de Tejada que se explican claramente por sí solas:

Según están organizados en la Constitución, el Legislativo es *todo*, y el Ejecutivo carece de autoridad propia en frente del Legislativo. Esto puede oponer muy graves dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes [...] El gobierno cree necesario y urgente el *remedio*, y sin embargo, no censura que se formase así en su época esa parte de la Constitución. Para algunos, pudo ser esto un efecto de sentimientos políticos de circunstancias; mientras que para otros, pudo muy bien ser un pensamiento profundo, político y regenador [...] La historia de esos desengaños [refiriéndose sin mencionarla a la dictadura de Santa Anna], pudo inspirar a los constituyentes de 1857, la idea de crear y *establecer permanentemente, en lugar de un congreso, una convención* [...] A muy pronto sobrevino la revolución y cambió el curso de los sucesos. La guerra hizo que se emprendiera y se consumase pronta y radicalmente la reforma. Antes de hacerla, habría sido una

esperanza el establecimiento permanente de una convención. Después de hecha, pudiera ser más bien un peligro [...] La marcha normal de la administración exige, *que no sea todo el Poder Legislativo, y que ante él no carezca de todo poder propio el ejecutivo*. Para situaciones extraordinarias, la excusa de los inconvenientes es, la necesidad de toda energía en la acción; pero para tiempos normales, el despotismo de una convención puede ser tan malo, o más, que el despotismo de un dictador.⁶⁴

Como puede verse, las razones aducidas por Lerdo de Tejada para convocar a un pronunciamiento directo del pueblo sobre los puntos que se sometían a su consideración respondían a la urgencia y necesidad que hacían inviable, a su juicio, a los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma Constitución pues “serían lentos, tardíos e *inoportunos*, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos”.⁶⁵ Vale la pena recordar que el mecanismo previsto por la propia Constitución para su modificación (artículo 127), que buscaba exentar el gobierno de Juárez, exigía que las adiciones o reformas fueran aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de los estados,⁶⁶ lo que entrañaba, en sí, una complejidad significativamente mayor frente a la legislación ordinaria.

El intento de Juárez por modificar la Constitución en los puntos mencionados, fue infructuoso. No sería sino hasta 1974 cuando, justamente bajo la presidencia de Lerdo de Tejada, podría reformarse la Carta Fundamental de 1857 y reintroducir así el Senado. En efecto, ese año se publica la Ley de Adiciones y Reformas a la Constitución⁶⁷ que recoge entre otras adiciones, tres de los cinco puntos que habían sido planteados por Juárez: un Congreso conformado por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores; la facultad de veto suspensivo de las leyes atribuida al presidente, y restricciones a la Comisión Permanente para convocar a periodos extraordinarios del Congreso.

De acuerdo con el nuevo artículo 58, el Senado se integraría con dos senadores por cada Estado y dos del Distrito Federal que serían elegidos de manera indirecta por los ciudadanos de cada entidad federativa. Con ello el Senado recuperó el sentido originario que había tenido en la Constitución de 1824 —y que, como hemos visto, se había inspirado directamente en el modelo constitucional norteamericano— y que desde entonces, se había visto alterado en las cartas constitucionales sucesivas (incluida el Acta de 1847). La Constitución de 1917 retomó prácticamente en sus términos la organización bicameral que había establecido la Norma Fundamental de 1857 con las

⁶⁴M. Dublán y J.M. Lozano (eds.), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, tomo X, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, á cargo de M. Lara (hijo), 1878, pp. 51-52. Lo cursivo es mío.

⁶⁵*Ibidem*, p. 55. Lo cursivo es mío.

⁶⁶*Cfr.* Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 627.

⁶⁷*Cfr. Ibidem*, p. 698.

reformas y adiciones de 1874. El artículo 50 estableció dicha organización biinstancial y, hasta hoy, es uno de los pocos preceptos constitucionales que no han sufrido reformas.

La lógica representativa que subyace a la organización del Congreso en dos órganos fue la misma que la que había inspirado casi un siglo atrás la Constitución de 1824: una Cámara de Diputados que se integra por representantes de la Nación en su conjunto (de acuerdo con el artículo 51), y una Cámara de Senadores compuesta por dos miembros por cada estado y por el Distrito Federal (artículo 56 en su redacción original), lo que la convierte, en los hechos, en un órgano en donde existe una representación de las entidades federativas, o de sus respectivos pueblos.

En los años de vigencia de la Constitución de 1917, los preceptos que instituyen la composición y el modo de integración de las cámaras del Congreso de la Unión han sufrido diversas modificaciones tendientes a adecuarlas a las necesidades políticas que han ido surgiendo, en particular las exigencias de democratización del sistema político que se presentaron a lo largo de la segunda mitad del siglo pasado. Se trató de una serie de reformas que tuvieron por objeto adecuar el sistema representativo a la creciente pluralidad de la sociedad mexicana abriendo los canales y los mecanismos de acceso a las instancias del Estado integradas mediante elección popular. Hasta 1996 ninguna de esas modificaciones había alterado el sentido de la lógica representativa del sistema bicameral antes mencionada.

Sin embargo, la reforma electoral de 1996 cambió el procedimiento de integración de la Cámara de Senadores en aras de abrir esa instancia a la pluralidad política y de permitir que dicho órgano legislativo reflejara la diversidad ideológica que para entonces caracterizaba al país. A partir de ese año el artículo 56 dispone que el Senado se integra por 128 legisladores (el número había pasado de 64 como estaba originalmente previsto, al doble desde 1993) de los cuales en cada estado y en el Distrito Federal serán elegidos dos por el principio de mayoría relativa y uno más se asignará a la primera minoría, mediante el sistema de fórmulas ordenadas en orden de prelación. Los 32 senadores restantes se elegirán mediante el sistema de representación proporcional en una única circunscripción plurinominal nacional.

Estos 32 senadores elegidos con el sistema proporcional permitieron inyectarle al Senado una representación más plural y equilibrada pues hasta entonces el sistema electoral utilizado para su integración había generado una clara sobrerrepresentación del partido mayoritario; sin embargo, el hecho de que una cuarta parte de los integrantes de ese órgano no fueran elegidos en las entidades federativas sino a nivel nacional, provocó la necesidad de redefinir a la Cámara de Senadores como una instancia representativa de los estados (o de sus respectivos pueblos) unidos bajo el pacto federal. A lo sumo podría decirse que sólo los tres senadores que son elegidos en cada entidad mediante los principios de mayoría relativa y de primera minoría, cumplen esa función. Se trató, en suma, de una reforma que alteró los esquemas tradicionales de representación bicameral en un Estado federal para permitir una mayor representatividad y pluralidad política a la Cámara Alta.

Bibliografía

- BAGEHOT, W., *La Constitución inglesa*, México, UNAM, 2005.
- BEARD, Ch. A., *Una interpretación económica de la Constitución de los Estados Unidos*, Buenos Aires, Arayú, 1953.
- CARPISO, J., “Notas sobre el presidencialismo mexicano”, en M. Kaplan (comp.), *Estado, derecho y sociedad*, México, UNAM, 1981.
- CÓRDOVA, A., *La nación y la Constitución*, México, Claves Latinoamericanas, 1989.
- CÓRDOVA VIANELLO, L., “El sistema presidencial en México. Orígenes y razones”, en AA.VV., *Ensayos sobre presidencialismo mexicano*, México, Aldus, 1994.
- COTTA, M., “Parlamento”, en N. Bobbio, N. Matteucci y G. Pasquino (eds.), *Diccionario de política*, 11a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1998.
- CROSSMAN, H.R.S., *Biografía del Estado moderno*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- DE ANDREA, F., “Comentario al artículo 50”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, PGR-IIIJ-UNAM, 1994.
- DE LA CUEVA, M., “La Constitución de 1857”, en AA.VV., *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, tomo II, México, UNAM, 1957.
- DOGLIANI, M., *Introduzione al diritto costituzionale*, Bolonia, Il Mulino, 1994.
- DUBLÁN, M. y J.M. Lozano (eds.), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1878.
- FARRAND, M. (ed.), *The Records of the Federal Convention of 1787*, New Haven y Londres, Yale University Press, 1966.
- FIX ZAMUDIO, H., *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México UNAM, 1993.
- y S. Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa-UNAM, 2001.
- HAMILTON, A., J. Madison y J. Jay, *El federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- MADRAZO, J., “Bicameral”, voz de la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo I, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004.
- MARONGIU, A., “Parlamento (storia)”, en *Enciclopedia del diritto*, Giuffrè Editore, tomo XXXI, Milán, 1981.
- MORISON, S.E. y H.S. Commager, *Historia de los Estados Unidos de Norteamérica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1951.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J., “El sistema presidencial en el Constituyente de Querétaro y su evolución posterior”, en AA.VV., *El sistema presidencial mexicano (algunas reflexiones)*, México, UNAM, 1988.
- RABASA, E., *La constitución y la dictadura*, 6a. ed., México, Porrúa, 1982.
- STORY, J., *Commentaries on the Constitution of the United States*, Boston, Little, Brown and Company, 1858.
- TENA RAMÍREZ, F., *Derecho constitucional mexicano*, 13a. ed., México, Porrúa, 1975.
- , *Leyes fundamentales de México. 1808-1991*, 16a. ed., México, Porrúa, 1991.
- VERGOTTINI, G. de, *Derecho constitucional comparado*, México, UNAM-Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, 2004.
- ZARCO, F., *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956.

Artículo 50

Trayectoria constitucional

50 Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.